



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 143

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-020-2023-00138-01
Juzgado Origen	VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	JAMES ALFREDO ROJAS RAMÍREZ
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310502020230013801

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de: (i) Declarar la ineficacia del traslado de mi representado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en consecuencia (ii) Ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a colocar a disposición de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos, (iii) Condenar a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, a recibir las cotizaciones realizadas por mi poderdante en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS todos los valores que reposan en su poder a título de cotizaciones, bonos pensionales y las cantidades adicionales con sus frutos, intereses o rendimientos (iv) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a todas aquellas pretensiones ultra y extra petita que el Despacho considere pertinentes y (v) Condenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al pago de las costas, expensa, agencias en derecho y todo gasto procesal que se genere en el litigio

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante sostuvo que: Se afilió y cotizó a pensión en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - desde noviembre de 1980 hasta septiembre de 1994, que, en octubre de 1994, por una indebida asesoría, se trasladó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS entidad a la cual continuó cotizando y en la cual permanece afiliado a la fecha. Que solicitó a Colpensiones mediante derecho de petición radicado 2023_4612990, el 27 de marzo de 2023, la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Colpensiones negó la solicitud mediante Oficio No. BZ2023_4657321-0917282 del 27 de marzo de 2023, notificada por correo electrónico certificado.

Colpensiones¹, se opuso a algunas de las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ii) la innominada, (iii) buena fe, y (iv) prescripción.

Colfondos S.A.², se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) validez de afiliación a Colfondos S.A., (ii) buena fe, (iii) inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, (iv) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional

¹ (fls. 414 a 425 del archivo 11 del ED)

² (fls. 08 a 24 del archivo 13 del ED)

cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (v) necesidad de vinculación de la aseguradora con la que Colfondos S.A. ha suscrito contratos de seguro previsional desde el año 1994 hasta la fecha, como llamadas en garantía, (vi) solicitud de llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. – responsabilidad de la entidad llamada en garantía, (vii) inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, (viii) prescripción, (ix) inexistencia de engaño y de expectativa legítima, (x) nadie puede ir en contra de sus propios actos, (xi) compensación, y (xii) innominada o genérica.

Allianz Seguros de Vida S.A.³, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea del señor James Alfredo Rojas Ramírez al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vi) prescripción, (vii) buena fe, y (viii) genérica o innominada.

Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presento como excepciones: (i) abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida s.a. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, (iii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iv) inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara

³ (fls. 05 a 09 del archivo 23 del ED)

la ineficacia de traslado, (v) inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de este concepto es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024), (vi) la ineficacia del acto e traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (vii) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (viii) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, (ix) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (x) aplicación de las condiciones del seguro, y (xi) cobro de lo no debido.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN, y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ identificado con C.C 19.490.521, al régimen de ahorro individual administrado por la AFP COLFONDOS S.A y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.CONDENAR a AFP COLFONDOS S.A, a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado del señor JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ al régimen de prima media con prestación

definida administrado por dicha entidad.

QUINTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV que cada una de las demandadas deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

OCTAVO: La presente Sentencia, DE NO SER APELADA CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”

Consideró el *a quo* para fundar su decisión que, la AFP Colfondos S.A. no cumplió con el deber de información en debida forma, que se hubiera brindado una asesoría pensional completa, exacta, pertinente y oportuna al momento de materializarse el cambio de régimen pensional del actor, sobre cuáles eran las consecuencias de esa decisión que podría llegar a tener frente a sus derechos pensionales, de modo que era procedente declarar la ineficacia del traslado y que es un deber de las administradoras devolver al sistema los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación del demandante.

Indicó frente a la nueva postura de la sentencia SU 107 de 2024, que debe darse aplicación al principio del individuo pro operario, y que será el juez dentro del proceso quien aplique la disposición más favorable para el demandante dentro de la sentencia, por cuanto es la parte más débil de la relación jurídica y requiere de especial protección.

Po otro lado, haciendo alusión a la sentencia SU107 de 2024, señaló que, debe ponerse presente a las partes que la confianza legítima como proyección en principio de buena fe, es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados, lo cual obliga al Estado procurar su garantía y protección es un mandato espiral y

retroalimentado por el de la buena fe y otros, por lo que se erige como una garantía dentro del proceso para las partes, con el objetivo de no plantear argumento jurídico ni tesis nuevas que generen cambios inesperados frente a la expectativa sujeto procesal respecto del asunto demandado. De otro lado, el *a quo* indicó en su providencia que no existe prueba alguna en el plenario que acredite el cumplimiento del deber de información que le es propia a los fondos de pensiones del RAIS y que debe cumplirse al momento del traslado de régimen pensional de los afiliados.

Por último, resaltó frente a la excepción de prescripción, que cuando de declarar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, el asegurado está legitimado para interponer en cualquier tiempo reclamos relaciones con la afiliación, las cotizaciones y todos los componentes de la pensión.

Finalmente, respecto al llamamiento en garantía, indicó que, dicha figura está mal utilizada por Colfondos S.A., puesta está sólo procede cuando se reclaman las prestaciones contenidas en el objeto contractual de la póliza, que no es el caso de debate, toda vez que, dicho contrato está encaminado únicamente a cubrir las contingencias de invalidez y muerte del afiliado, no la devolución de la prima de seguro previsional.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, en su recurso de alzada, solicitó revocar la sentencia, teniendo en cuenta que la ineficacia resulta inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso lo es Colpensiones, a la par constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica que se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad protege intereses patrimoniales de terceros, procura la sostenibilidad económica del sistema y se realiza en pro de la reserva pensional.

Señaló que, las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que prescinden como

administradores de un servicio público de Seguridad Social, por lo que, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia, no solo se debe marcar en reparar el daño individualmente sometido a consideración del juez, sino que se debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y los demás afiliados al régimen de prima media.

Por todo lo expuesto, solicitó revocar la sentencia y absolver a su representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, ya que la actuación de Colpensiones siempre ha sido acogiendo todas las reglamentaciones legales y jurisprudenciales sobre el retorno al RPM.

El apoderado judicial de Colfondos S.A., en su recurso de alzada, indicó que, el afiliado ejerció su derecho de elección de régimen conforme al artículo 3 literal b) de la Ley 100 de 1993, que esa elección se llevó a cabo de manera libre, sin ningún vicio que afectara la validez de su elección y nadie lo coaccionó para que firmara el formulario de afiliación, pues ese traslado se materializó de forma voluntaria y en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes para el momento.

Señaló que, la sentencia SU 107 de 2024, estableció que ni las primas del seguro, ni los gastos de administración o el porcentaje del Fondo de Garantía de precio mínima, ya sea de forma individual o combinada o indexada, son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, por lo que considera que no es viable apartarse de la postura constitucional.

Por último, solicitó revocar la sentencia proferida.

IV- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 24 de septiembre de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto por

Colpensiones y Colfondos S.A.

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, esta Sala de decisión al conocer del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Protección S.A., admite también el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada Colpensiones por ser garante la Nación en lo no apelado, lo anterior, con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 314 del 24 de septiembre de 2024, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, las cuales, estando debidamente notificadas, decidieron guardar silencio.

VI. COMPETENCIA

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, frente a los puntos objeto de recurso de apelación serán implícitamente resuelto por vía de la primera.

VII. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así las cosas, para fundar la decisión de segunda instancia, la Sala apropiará los criterios definidos reiteradamente por la jurisprudencia vigente y consolidada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condensados, entre otras, en las sentencias SL4297-2022, SL5595-2021 y SL2877-2020.

En primera medida, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali se declaró acertadamente la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte Colfondos S.A. Ahora, como consecuencia de la ineficacia del traslado o cambio de régimen pensional del actor, el juzgador de instancia ordenó a la demandada Colfondos S.A., trasladar a Colpensiones, la totalidad de los saldos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

La Sala comulga con la decisión del *a quo* atendiendo que la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos jurídicos, el traslado nunca se materializó y, dicha consecuencia, se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de la AFP del RAIS de proveer información adecuada, cierta, oportuna y suficiente al afiliado cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, la AFP Colfondos debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos del afiliado mientras estuvo vinculado al RAIS.

Y es que haciendo eco de lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU107-24 “(...) *en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes,*

y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. (...), el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (...)

“(...) la asimetría de información conduce a la ineficiencia del mercado, el Estado, en ejercicio de su potestad regulatoria, puede prever en la ley reglas específicas que permitan disminuir el desconocimiento de la persona al escoger uno u otro régimen pensional, mediante la creación de obligaciones de información a cargo del administrador de pensiones -en este caso, el agente más informado- y en favor del menos informado -el afiliado-.”

Concluye la Sala que no milita prueba alguna en el expediente que acredite la entrega de la información con las características requeridas al demandante, pese a estar radicada en cabeza de la AFPs la carga de acreditar esa diligencia al momento de realizar la asesoría para el respectivo traslado de régimen pensional, de acuerdo con lo señalado expresamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688/2019, la cual establece en su tenor literal:

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la AFP Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones todo el dinero cotizado en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos financieros, pero además, debe devolver los valores correspondientes a los bonos pensionales si se hubieren generado, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las

primas de los seguros previsionales, como acertadamente lo ordenó el *a quo* en la providencia impugnada, en razón a ello, será confirmada en esta instancia la decisión.

En criterio de la Sala, resulta acertada la decisión del *a quo*, en virtud de la consistente línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reflejada entre otras, en la Sentencia SL4297-2022, la cual adocina:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Ahora, frente a la orden de devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, esta Sala se aparta del precedente vertido en la sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, teniendo como fundamento para ello, que la consistente y vigente línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de lo jurisdicción ordinaria, órgano de cierre y unificador de la jurisprudencia nacional, con arreglo en lo dispuesto expresamente en el artículo 234 de la Constitución Política y en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 270 de 1996, línea jurisprudencial que es consistente al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL387-2024, SL3150-2023, SL1084-2023) y, adicional, se ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la ineficacia de un acto jurídico, el cual es el

cambio de régimen, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga son las AFP's del RAIS (SL4297-2022).

Por otra parte, no es de recibo el argumento expuesto por Colpensiones respecto a que la ineficacia de traslado trasgrede el principio de sostenibilidad financiera. Lo anterior, porque los fondos que los entes privados devuelven a Colpensiones se destinan al reconocimiento de la pensión de vejez según las normativas del régimen de prima media con prestación definida, lo cual elimina el riesgo de incurrir en gastos imprevistos. (CSJ SL2877-2020).

Por último, es preciso resaltar referente a la excepción de prescripción formulada por las demandas que, si bien es cierto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, verbi gracia en la providencia SL2085-2022 indicó:

“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019, reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos

al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original)."

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que *"tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)"* y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho arriba expuestos, el *a quo* atinó en su decisión al declarar que la excepción de prescripción alegada por las demandadas no está llamada a prosperar, por ello, se confirmará la decisión en esta instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al verificarse que en el decurso del proceso de la referencia se respetaron todos los derechos procesales y sustanciales de Colpensiones al igual que el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y con ello se verificó la legalidad de la condena.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de las sociedades apelantes.

VIII. DECISIÓN

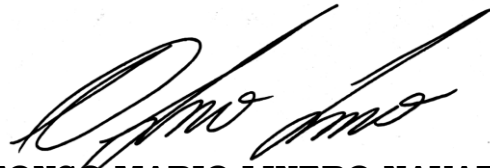
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

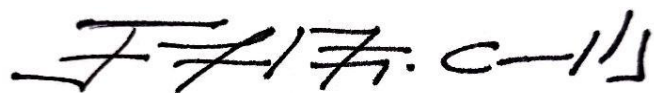
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 161 del 11 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de cada una de las apelantes Colpensiones y Colfondos S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de cada sociedad apelante. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e647bfe469cf8b343336ed6a5a7d1214668782cb390221823db3b1749dbdbe0**

Documento generado en 05/11/2024 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>